



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 11001-33-42-056-2019-00230-01 (ORAL)  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA SIERRA RÍOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Apr.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> † 30
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>27 AGO 2020</u>	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
<b>TRASLADO DE LAS PARTES</b>	
28 AGO 2020. En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de <u>10</u> días hábiles	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	

199



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-012-2016-00171-01 (ORAL)  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA VIRGINIA SUÁREZ OTÁLORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

	Rep. República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> +50
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>27 AGO 2020</u> Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
<b>TRASLADO DE LAS PARTES</b>	
<u>28 AGO 2020</u> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	

305



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-023-2018-00254-01 (ORAL)  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ZOLANYI DAZA ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

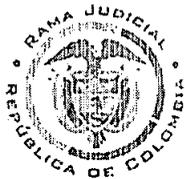
De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Mpr.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> +50
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>27 AGO 2020</u> Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
<b>TRASLADO DE LAS PARTES</b>	
<u>28 AGO. 2020</u> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25269-33-33-002-2018-00131-01  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ana Elba Zambrano Rojas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

A través de memorial obrante a folio 354 del expediente, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en este asunto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá. Sustentó el escrito en el numeral 2.º del art. 316 del CGP, esto es, en la medida que no se ordene la condena en costas.

En este sentido, se observa que el art. 316 del CGP, respecto de la figura del desistimiento, señaló que las partes podrán desistir, entre otras actuaciones, de los recursos interpuestos. Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma señala que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”, y la parte actora solicita implícitamente que no se imponga esta condena.

Por lo tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al traslado que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste. El numeral reseñado indica lo siguiente:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, se ordena que por secretaría se corra traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte actora, por el término de tres días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma disposición y el art. 9º del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

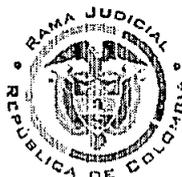


República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO +50**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
de 27 AGO 2020  
Oficial Mayor [Signature]

**TRASLADO DE LAS PARTES**

**28 AGO. 2020** en la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaría a disposición de las partes por el  
termino legal de 3 días hábiles  
Oficial Mayor [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00080-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Maryory Rodríguez González  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

c.c.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> + 50
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>27 AGO 2020</u>	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
<b>TRASLADO DE LAS PARTES</b>	
28 AGO. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de <u>10</u> días hábiles	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	

129



121

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-028-2018-00443-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ruth Melida Quitián Rojas  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

c.c.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO #50**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 27. AGO 2020  
Oficial Mayor [Signature]

**TRASLADO DE LAS PARTES**

**28 AGO. 2020** En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00056-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana Josefa Munar Villamarín  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

c.c.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
	El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>27 AGO 2020</u> Oficial Mayor <u>[Signature]</u>
	<b>TRASLADO DE LAS PARTES</b> <u>28 AGO. 2020</u> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días habiles Oficial Mayor <u>[Signature]</u>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-012-2015-00495-02  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Miguel Segura Arévalo  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, sería procedente entrar a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia emitida el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual modificó de oficio la liquidación del crédito.

No obstante, al analizar las piezas procesales que fueron aportadas en copia con el recurso, se observa que no es posible tomar una decisión de fondo con las mismas, pues existen aspectos que deben ser analizados por parte de este Despacho, junto con otras providencias dictadas al interior del proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir al artículo 11 del Código General del Proceso el cual preceptúa que: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”

En concordancia con tal mandato, el numeral 1.º del artículo 42 ibídem establece como deber del juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”. En virtud de la finalidad del proceso judicial, entendida como la efectividad de los derechos, el juez como máxima autoridad del proceso goza de la potestad de saneamiento a fin de que el mismo se adelante legalmente y se profiera una sentencia de mérito al verificar el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de este.

De dicha potestad se puede hacer uso en cualquier etapa del rito, valga decir, desde el momento de estudiar la demanda para su admisión de conformidad con los mandatos de los artículos 207 del CPACA y 132 del CGP, conforme a los cuales, agotada cada etapa del proceso el juez ejercerá el control de legalidad para sanear vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Corolario de lo explicado, y en atención a las potestades dadas por la ley al juez, con el fin de adelantar el proceso legalmente y lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se hace necesario obtener las copias de unas piezas procesales previo

a tomar la decisión que corresponde frente al recurso de apelación interpuesto, de la siguiente manera:

Por la Secretaría de la Subsección, líbrese oficio al **Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, y bajo los apremios de ley, allegue copia de: i) las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del presente expediente distinguido con el número único de radicación 11001-33-35-012-2015-00495-00, en el que actúa como demandante el señor Miguel Segura Arévalo y como demandada la UGPP, y ii) del medio magnético contentivo de las audiencias dentro de las que se dictó cada providencia.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, se hace necesario proceder a organizar y a foliar nuevamente el cuaderno contentivo del recurso de apelación que aquí se analiza, teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra ordenado en la manera que corresponde e impide analizar las actuaciones surtidas en el orden cronológico que fueron emitidas, lo que a su vez puede generar confusión al momento de proferir las decisiones que en derecho correspondan.

En tal medida, se organizará la totalidad del presente cuaderno de la siguiente manera:

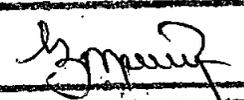
- i) Memorial de liquidación del crédito presentado por la UGPP de fecha 31 de agosto de 2018 (fls. 1-4);
- ii) Memorial de liquidación del crédito presentado por la parte actora de fecha 7 de septiembre de 2018 (fls. 5);
- iii) Auto de 12 de abril de 2019 proferido por el juzgado de instancia, que modificó la liquidación del crédito presentados por las partes (fls. 6-10);
- iv) Memorial de 26 de abril de 2019 radicado por la UGPP, a través del cual apeló el auto de 12 de abril de 2019 (fls. 11-18);
- v) Auto de 3 de febrero de 2020 proferido por el juzgado de instancia, a través del cual rechazó la nulidad propuesta por la UGPP, dejó sin efectos la providencia del 27 de agosto de 2019 y concedió el recurso de apelación presentado por la UGPP, contra el auto de 12 de abril de 2019 (fls. 19-20, 21-22. Este auto se aportó en dos juegos de copias), y
- vi) En seguida, en el mismo orden que venían incorporados, continuará el oficio No. 126 de 3 de marzo de 2020, a través del cual el juzgado de instancia remitió el expediente para surtir la apelación (fl. 23), el acta de reparto de segunda instancia de 10 de junio de 2020 (fl. 24), el informe de entrada al despacho de 3 de julio de 2020 (fl. 25), y la constancia secretaria de suspensión de términos (fl. 26).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 150 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 27 AGO 2020 Oficial mayor 
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 11001-33-42-054-2017-00420-01 (ORAL)  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSUÉ ISIDRO TORRES PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Mpe.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ₡50</b>
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>27 AGO 2020</u> Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
<b>TRASLADO DE LAS PARTES</b>	
<del>28 AGO. 2020</del> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-029-2019-00028-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luis Alirio Martínez Agreda  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

c.q.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <i>150</i>
	El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>27 AGO 2020</u> Oficial Mayor <u><i>[Signature]</i></u>
	<b>TRASLADO DE LAS PARTES</b>
<b>28 AGO. 2020</b>	En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles Oficial Mayor <u><i>[Signature]</i></u>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-014-2019-00274-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Fredy Aníbal Acevedo Zapata  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

c.q.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <sup>150</sup>
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>27 AGO 2020</u>	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
<b>TRASLADO DE LAS PARTES</b>	
<b>28 AGO 2020</b> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-012-2017-00119-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Aidee González Prado  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

c.c.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> 150
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>27 AGO 2020</u>	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
<b>TRASLADO DE LAS PARTES</b>	
<b>28 AGO. 2020</b> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00495-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana Matilde Roa Arévalo  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento. córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

c.q.

	<p>República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO #50</b></p>
<p>El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>27 AGO 2020</u></p>	
<p>Oficial Mayor <u>[Signature]</u></p>	
<p><b>TRASLADO DE LAS PARTES</b></p>	
<p><b>28 AGO. 2020</b> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles</p>	
<p>Oficial Mayor <u>[Signature]</u></p>	

274



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-018-2017-00290-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Carolina Bohórquez Roa  
Demandada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

c.c.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> #50
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>27 AGO 2020</u>	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
<b>TRASLADO DE LAS PARTES</b>	
<u>28 AGO. 2020</u> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 11001-33-42-056-2019-00166-01 (ORAL)  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ANTONIO GALEANO CRÚZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Alpe.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Seccion Segunda

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 50**

En auto anterior se notifica a las partes por Estado de

27 AGO 2020

Oficial Mayor

---

28 AGO. 2020 En la fecha anterior se comen el traslado ordenado en el auto anterior para que las partes presenten sus alegatos de conclusión en la secretaría, diez (10) días hábiles para el término a que se 10 días hábiles

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 26 AGO. 2020

Auto N° 393 = 10

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342 000 2017-02817-00
DEMANDANTE:	ENRIQUE AURELIO ZAMBRANO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

1.-Revisado el expediente, se advierte que las entidades demandadas interpusieron y sustentaron recurso de apelación<sup>1</sup> en contra de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 24 de enero de 2020<sup>2</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 del CPACA estipula que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En cumplimiento de lo anterior, se cita a las partes para el día **nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, a través de la plataforma **Microsoft Teams** para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente **actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial**, y suministrar al correo del Despacho [s02des13tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des13tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), los datos de sus correo electrónicos y números telefónicos, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.

Para el efecto, una vez notificada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, que hayan sido suministrados, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada.

Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, se debe privilegiar el uso del correo electrónico y las

<sup>1</sup> Fls. 252-254 y 255-258 respectivamente. Recurso de apelación interpuesto por las demandadas UGPP y Ministerio de Relaciones Exteriores.  
<sup>2</sup> -Fls. 233-245.

herramientas tecnológicas que tengan a su disposición, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup> expedido por el Gobierno Nacional, ello con el fin de facilitar la realización de la audiencia virtual.

De igual manera, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, así como ajustarse al protocolo diseñado para la realización de audiencias por el Despacho, el cual será dado a conocer con antelación.

2.- Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri**, identificada con C.C. 41.060.184 de Leticia, abogada titular de la T.P. 275.940 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores** conforme a las facultades contenidas en el poder que obra a folio 225.

Por Secretaría de la Subsección, NOTÍFIQUESE electrónicamente el presente proveído a los apoderados judiciales de las partes y al agente del ministerio público, a los siguientes correos electrónicos que reposan en el expediente.

**Apoderado del demandante Enrique Aurelio Zambrano:**

Dr. Ivan Mauricio Restrepo Fajardo.  
Correo electrónico: [notificaciones@restrepofajardo.com](mailto:notificaciones@restrepofajardo.com)  
Celular: 311-217-1153.

**Apoderado de la entidad demandada – UGPP:**

Dr. John Edison Valdés Prada  
Correo electrónico: [jvaldes.tcabogados@gmail.com](mailto:jvaldes.tcabogados@gmail.com)  
Celular: 317-635-5856

**Apoderado de la entidad demandada - Min. de Relaciones Exteriores**

Dra. Zuelen Arbelaez  
Correo electrónico: [zuelen.arbelaez@cancilleria.gov.co](mailto:zuelen.arbelaez@cancilleria.gov.co)  
Celular: 322-847-2787

**Procuraduría 129 Judicial para asuntos administrativos:**

Correo electrónico: [procjudadm129@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm129@procuraduria.gov.co)

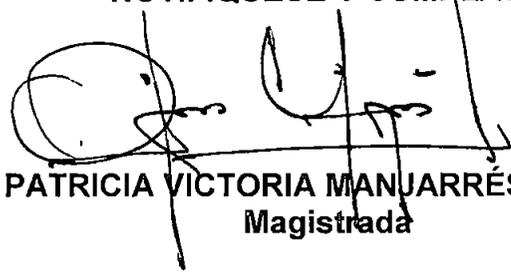
---

<sup>3</sup> Art. 2 Decreto Legislativo 806 de 2020: " Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Finalmente, se advierte a los apelantes que su comparecencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto, conforme a lo establecido por el legislador en la norma en cita.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

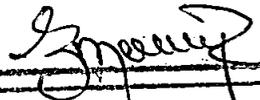
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIRAMARCA  
 SECCIÓN SEGUNDA (2)  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO 450

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
 del 27 AGO 2020

Oficial mayor 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
 SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 26 AGO. 2020

Auto N° 394 = 109

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335007-2019-00037-01
DEMANDANTE:	JAIRO ALFREDO GALVEZ ARGOTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 23 de enero de 2019<sup>1</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 159 proferida en audiencia inicial del 8 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, la cual declaró probada de oficio la excepción de prescripción.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho:

**RESUELVE:**

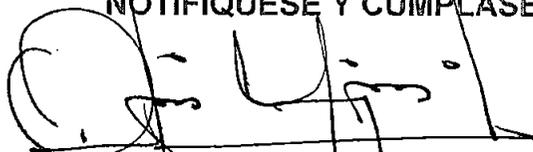
**PRIMERO:** ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

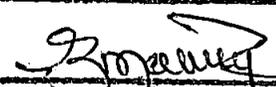
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 SECCIÓN SEGUNDA (2)  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO +SO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 27 AGO 2020.

Oficial mayor 

<sup>1</sup> Fls. 98-99.

<sup>2</sup> Fls. 66-89.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 26 AGO. 2020

Auto N° 392 - 11

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342 000 2018-01164-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	ANA FILOMENA GUERRA BAQUERO - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

1.- Revisado el expediente, se advierte que las partes<sup>1</sup> interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 24 de enero de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 del CPACA estipula que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En cumplimiento de lo anterior, se cita a las partes para **el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, a través de la plataforma **Microsoft Teams** para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente **actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial**, y suministrar al correo del Despacho [s02des13tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des13tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), los datos de correo electrónicos y números telefónicos de contacto de ellos y sus poderdantes, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.

Para el efecto, una vez notificada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, que hayan sido suministrados, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada.

Se advierte a las partes y apoderados judiciales que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, se debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de

<sup>1</sup> Fls. 309- 315 y Fls 317-323: Recurso de apelación interpuesto por entidad demandada (COLPENSIONES) y recurso de apelación en adhesiva interpuesto por la entidad demandante (UGPP).

2020<sup>2</sup> expedido por el Gobierno Nacional, ello con el fin de facilitar la realización de la audiencia virtual.

De igual manera, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, así como ajustarse al protocolo diseñado para la realización de audiencias por el Despacho, el cual será dado a conocer con antelación.

2.- Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la UGPP, al Dr. JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA, en los términos conferidos en la sustitución poder visible a folio 316, otorgada por el apoderado principal de la entidad, el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.

Por Secretaría de la Subsección, NOTÍFIQUESE electrónicamente el presente proveído a los apoderados judiciales de las partes y al agente del ministerio público, a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

**Apoderada de la parte demandante - UGPP:**

Dra. Karol Andrea Oviedo Alfonso. <sup>12-</sup> <sup>12-</sup>  
Correo electrónico: [karoloviedo.civitas@gmail.com](mailto:karoloviedo.civitas@gmail.com); [cmendivels@ugpp.gov.co](mailto:cmendivels@ugpp.gov.co)  
Celular: 310-312-0474.

**Apoderado de la demandada- Ana Filomena Guerra:**

Dr. Edwin Miguel Murcia Mora. <sup>12-</sup>  
Correo electrónico: [edwinmurcia@hotmail.com](mailto:edwinmurcia@hotmail.com); [emm@murciamora.com](mailto:emm@murciamora.com) <sup>12-</sup>  
Celular: 310-281-5121.

**Apoderado de la entidad demandada – COLPENSIONES:**

Dr. Julián Enrique Aldana Otálora <sup>12-</sup>  
Correo electrónico: [julian.conciliatus@gmail.com](mailto:julian.conciliatus@gmail.com)  
Celular: 304-241-5087.

**Procuraduría 129 Judicial para asuntos administrativos:**

Correo electrónico: [procjudadm129@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm129@procuraduria.gov.co)

---

<sup>2</sup> Art. 2 Decreto Legislativo 806 de 2020: " Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Finalmente, se advierte a los apelantes que su comparecencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto, conforme a lo establecido por el legislador en la norma en cita.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDURASCAN  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <sup>150</sup>

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 27 AGO 2020

Oficial mayor 